



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN - DA POR NO CONTESTADA - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA							
FECHA	ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00234	00
DEMANDANTE	MICHEL LEANDRO PEREZ HINCAPIE						
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• COOPERATIVA CONSTRUCTIVA• CONCREVIAS LTDA• MONCA SUGEY GONZALEZ VELASQUEZ (en calidad de socia de Concrevias Ltda)• JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ (en calidad de socio de Concrevias Ltda)• MUNICIPIO DE MEDELLÍN• COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Mediante escrito presentado el pasado 16 de junio de 2021 (fls. 138 y sig.), el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, a través de su apoderada judicial dio contestación a la demanda de la referencia. En consecuencia, esta agencia judicial encuentra procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 301 del C.G.P tener notificada por conducta concluyente a dicha entidad, desde el día de presentación de su escrito de contestación.

De otro lado, se tiene que las entidades codemandadas **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y el **CONSORCIO PALMITAS S.A.** integrado por las sociedades **COOPERATIVA CONSTRUCTIVA** y **CONCREVIAS LTDA**, dentro del término de ley, presentaron también a través de sus apoderados judiciales desde el pasado 21 de julio de 2021 contestaciones a la demanda. el Despacho hace la salvedad que, si bien en el auto admisorio de la demandada se señaló que las demandadas eran las sociedad **COOPERATIVA CONSTRUCTIVA** y **CONCREVIAS LTDA**, lo cierto es que se permitirá que sea el consorcio quien presente contestación de la demanda por parte sus integrantes, en atención a que en el escrito de la demanda siempre se ha señalado que el demandante laboro para el consorcio en mención.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda de las entidades antes en mención, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, mediante mensajes de datos, a través del correo electrónico del Despacho y con destino a las direcciones electrónicas denunciadas por el apoderado de la parte demandante, respecto de los señores **JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ** y **MONICA SUGEY GONZALEZ VELASQUEZ** (folio 13), en la fecha 1° de julio de 2021, se notificó la presente demanda y su auto admisorio a los mismos, conforme se desprende de los folios 220 a 225, y vencido el termino de traslado no se presentó pronunciamiento frente a la misma, razón por la cual este Despacho la tendrá por **NO**

CONTESTADA y ordenará continuar con el trámite normal del proceso, sin que de ello pueda inferirse la confesión ficta o presunta como lo ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, se observa que con la contestación de la demanda el **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, está formulando llamamiento en garantía.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamada en garantía, de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Teniendo en cuenta que la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, hace parte del proceso en calidad de demandada, la notificación del presente auto se hará por estados y ejecutoriado el mismo, contará con diez (10) días, contados

a partir del día siguiente al de su notificación para que intervenga en el presente proceso.

Ahora bien; se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** a la Dra. EDNA LUCIA GIRALDO GOMEZ, identificada con T.P. No. 67.270 del C.S.J. de igual manera, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** al Dr. JUAN FERNANDO SERNA MAYA, identificado con T.P. No. 81.732 del C.S.J.; por último, se reconoce personería para actuar en representación de las sociedades demandadas **COOPERATIVA CONSTRUCTIVA** y **CONCREVIAS LTDA** integrantes del **CONSORCIO PALMITAS S.A.** a la Dra. ANA MARÍA PINZON ALVAREZ, identificada con T.P. No. 268.473 del C.S.J., abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, de conformidad con los poderes a ellos otorgados y según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y el **CONSORCIO PALMITAS S.A.** integrado por las sociedades **CONSTRUCTIVA** y **CONCREVIAS LTDA.**

SEGUNDO. Se da por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de los señores **JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ** y **MONICA SUGHEY GONZALEZ VELASQUEZ.**

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** a la Dra. **EDNA LUCIA GIRALDO GOMEZ**, identificada con T.P. No. 67.270 del C.S.J. de igual manera, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** al Dr. **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado con T.P. No. 81.732 del C.S.J.; por último, se reconoce personería para actuar en representación de las sociedades demandadas **COOPERATIVA CONSTRUCTIVA** y **CONCREVIAS LTDA** integrantes del **CONSORCIO PALMITAS S.A.** a la Dra. **ANA MARÍA PINZON ALVAREZ**, identificada con T.P. No. 268.473 del C.S.J., abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, de conformidad con los poderes a ellos otorgados y según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO. ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó la sociedad demandada **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** para que concurra al presente proceso la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

QUINTO. Teniendo en cuenta que la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, hace parte del proceso en calidad de demandada, la notificación del presente auto se hará por estados y ejecutoriado el mismo, contará con diez

J.A.

(10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervenga en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5d11afdb7093fadc49e3551ed9268487f65dc72b04c8c55db24c1cf7d6f818**

Documento generado en 11/02/2022 06:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**